

ENRIQUE EVANS DE LA CUADRA: *Los Derechos Constitucionales* (Editorial Jurídica de Chile, 950 páginas, 1986).

La discusión sobre los derechos humanos ha adquirido especial realce en el contexto chileno e internacional durante la última década como consecuencia de la presión política generada por el aumento observado en sus violaciones. Ello ha provocado debates profundos que han removido la conciencia de los hombres, estimulando así la búsqueda de su afianzamiento como condición necesaria para la convivencia civilizada. Sin embargo, la preocupación por este tema es antigua en otras disciplinas, como en el Derecho, dentro de las cuales su estudio y defensa constituye un hecho de permanente atención en sus cultores, no sólo interesados en su análisis parcial o motivados por circunstancias temporales.

La tradición jurídica de nuestro país es particularmente rica en estos aspectos y prueba de lo dicho se halla en la reciente publicación de la obra "Los Derechos Constitucionales", escrita en dos volúmenes por el abogado y profesor universitario Enrique Evans de la Cuadra (*Editorial Jurídica de Chile*), que revela el estado actual de la atención prestada a este tema por la norma legal vigente en nuestro medio, la Constitución Política de 1980. En efecto, en apretadas 950 páginas, el destacado jurista revisa, describe y analiza en profundidad la forma como nuestra Carta resuelve el delicado asunto del reconocimiento y protección a los derechos y libertades básicos del ser humano, llegando a la conclusión de que se trata de un capítulo "muy bien logrado" por ella, "tanto desde el punto de vista de la técnica de las preceptivas constitucionales como por la riqueza de su contenido, que concuerda, en lo esencial, con las tendencias contemporáneas y con la concepción de una institucionalidad que cautele, efectiva y eficazmente, los derechos humanos".

La opinión de Enrique Evans es digna de destacar no sólo por su ascendiente personal, el que corresponde a un connotado especialista, sino también porque el debate suscitado por la Constitución, respecto de su existencia misma o de su legitimidad, olvida o renuncia a prestar el debido realce de los logros y progresos que su dictación pueda haber traído consigo. En nuestro pequeño y politizado mundillo intelectual es frecuente descartar sin más el valor objetivo que pueda tener lo que algún adversario elabore o produzca en su campo. Antes bien, ello supone una debilidad o incluso equivale a admitir una suerte de traición a la causa propia, actitud que esconde, muchas veces, mediocridad personal y limitación en los conocimientos. El pronunciamiento del profesor Evans, de conocida posición doctrinaria, revela categoría y altura de miras.

Su trabajo ofrece una novedosa clasificación de las garantías constitucionales, prescindiendo de similitudes gramaticales o de raíces históricas, fundada centralmente en el bien jurídico protegido en cada una de ellas a partir de una determinada visión del hombre como fundamento último de esos derechos. Ella comprende los derechos que se relacionan con la personalidad, los ligados al pensamiento libre, aquellos que se vinculan a la seguridad jurídica, los que provienen del desarrollo en el medio social y los inherentes al patrimonio.

En su desarrollo, destaca el autor la elevación al rango constitucional de algunos derechos no recogidos en la normativa preexistente. Tal sería el caso —entre otros— del derecho a la vida, el derecho a fundar una familia, el derecho a la integridad física y síquica, el derecho a la privacidad; también distingue el jurista la manera como se recoge el derecho a vivir en un ambiente libre de

toda contaminación, lo que configura, en su juicio, "una de las más trascendentes novedades de la Constitución". En este último sentido, el hecho que mayor significación parece alcanzar para el comentarista lo representa la protección jurídica del libre ejercicio de los derechos constitucionales, que contiene el artículo 19, cuyo último número asegura la más completa y cabal seguridad de aquéllos al impedir la existencia de normas que, por mandato de la Carta, regulen o complementen las garantías, afecten en su esencia esos derechos o les impongan condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Este reconocimiento merece entusiastas palabras del autor y su esperanza de que sea realmente eficaz.

A lo largo del importante trabajo que desarrolla el abogado Evans, intercala opiniones a veces favorables y otras críticas con las que va matizando el estudio pormenorizado de asuntos que poseen la mayor relevancia. Así, por una parte, le concede especial valor a la separación que hace el constituyente entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, por la diferente naturaleza—social o individual— que ambas tienen, mientras que luego formula reservas a las disposiciones sobre los partidos políticos, las que estima débiles en la medida en que el texto constitucional no les afianza, en forma suficiente, su funcionamiento. Debe ponerse de manifiesto, asimismo, la presentación que el autor hace de la garantía a la propiedad privada, la que va antecedida por la historia de su tratamiento previo, desde 1925, relato que no es otra cosa que el testimonio de su progresiva erosión, y que la Carta Política vigente ha rescatado de una manera amplia y satisfactoria para el autor. Igualmente, interesa resaltar su perspectiva en cuanto a que las disposiciones referidas a los derechos patrimoniales, que giran en torno a la noción de propiedad anotada, no estatuyen un determinado modelo económico, cuestión por lo demás que—como tal— no debe ser regulada en una norma de esta naturaleza. Sin embargo, consigna que éstas impiden la consagración en Chile de esquemas socialistas o estatizantes, puesto que nuestra ley fundamental ha dispuesto criterios generales para que tenga lugar un desarrollo económico estable fundado en el mencionado concepto, lo que admite muchas variaciones de políticas, pero dentro de un límite determinado.

Cabe acotar que no todo lo nuevo es considerado como bueno por Evans, como es el caso del artículo 8, que condena los actos de personas o grupos destinados a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases. Si bien esta disposición no constituye un derecho propiamente tal, quienes sean condenados por haber cometido dichas conductas pierden facultades de aquellas comprendidas entre las garantías constitucionales. El autor estima negativo este artículo por cuanto sanciona expresiones del pensamiento y, en su parecer, no se pueden proscribir ideas en el plano constitucional. Esta consideración ha sido muy controvertida—como el autor lo reconoce— por cuanto se estima—por otros— que, si bien éstas, como tales, no son susceptibles de la acción jurídica, desde el momento en que ellas se exteriorizan y buscan su proyección, entran en el campo de lo que el derecho puede regular e incluso penalizar.

Desde el punto de vista del método observado por Enrique Evans, cabe formular un comentario. La obra que se analiza ha incluido una significativa selección de documentos que poseen relevancia mundial en la materia, desde la declaración de los derechos universales del hombre hasta la convención americana de los derechos humanos. Por su parte, al efectuar el estudio de las diversas

garantías que cubre el trabajo, se ha incorporado el texto correspondiente —a veces resumido— del debate que sostuvo la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución que presidiera Enrique Ortúzar. La suma de estos anexos contribuye a difundir material de mucho valor para la debida comprensión de la Carta, particularmente de la labor de Comisión, cuyas actas son casi desconocidas. Empero, si se tiene presente que del total de páginas que contienen estos libros, más de las tres cuartas partes de su total contienen únicamente las citas señaladas, la lectura y comprensión se dificulta, haciéndose a ratos incluso algo farragosa.

*Hernán Larraín Fernández*